

385R1746

27. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/23

REGLAMENTO (CEE) N° 1746/85 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2289/83 que fija las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 143,

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2289/83 de la Comisión ⁽²⁾, ha demostrado que la indicación que debe figurar en el ejemplar de control T n° 5 no permite informar correctamente a las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino de la obligación que tienen de asegurarse que la institución u organización destinataria del objeto de que se trate lo utilizará efectivamente en las condiciones previstas para el mantenimiento de la franquicia; que conviene, entonces, modificar dicha indicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2289/83 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cuando la institución u organización beneficiaria del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto, esté situada en un Estado miembro que no sea en el que se encuentra la institución u organización que procede a este préstamo, el envío de dicho objeto dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de

partida, a fin de garantizar que este objeto se destinará a una utilización que dé derecho al mantenimiento de la franquicia, de un ejemplar de control T n° 5, de conformidad con las modalidades que se definen en el Reglamento (CEE) n° 223/77. A este fin, dicho ejemplar de control deberá contener en la casilla 104, bajo la rúbrica «Los demás», una de las indicaciones siguientes:

- “Genstand til handicappede personer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 77, stk. 2, andet afsnit, i forordning (EØF) nr. 918/83”,
- “Gegenstand für Behinderte: Weitergewährung der Zollbefreiung abhängig von der Voraussetzung des Artikels 77 Absatz 2 zweiter Unterabsatz der Verordnung (EWG) Nr. 918/83”,
- “Αντικείμενα προοριζόμενα για μειονεκτούντα άτομα: Διατήρηση της ατελείας εξαρτώμενη από την, τήρηση του άρθρου 77 παράγραφος 2 δεύτερο εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83”.
- “Articles for the handicapped: continuation of relief subject to compliance with the second subparagraph of Article 77 (2) of Regulation (EEC) No 918/83”,
- “Objet pour personnes handicapées: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 77 paragraphe 2 deuxième alinéa du règlement (CEE) n° 918/83”,
- “Oggetto per persone minorate: la franchigia è mantenuta a condizione che venga rispettato l'articolo 77, paragrafo 2, secondo comma del regolamento (CEE) n. 918/83”,
- “Voorwerp voor gehandicapten: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 77, lid 2, tweede alinea, van Verordening (EEG) nr. 918/83”.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

⁽¹⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 11. 8. 1983, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente
